

“RUIZ DIAZ, CHRISTIAN IVÁN C/ORBELLI, DIEGO HERNÁN S/DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° 2916/22) (J. 95)

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de diciembre de 2024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “F” para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Sres. Jueces de Cámara Dra. SCOLARICI. Dr. RAMOS FEIJÓO. La vocalía N° 18 no interviene por hallarse vacante.

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela M. Sclarici dijo:

I. La [sentencia](#) de grado dictada con fecha 31 de julio de 2024 hizo parcialmente lugar a la demanda promovida por Christian Iván Ruiz Díaz contra Diego Hernán Orbelli, a quien condenó a abonar al actor la suma de pesos dos millones seiscientos dieciséis mil trescientos (\$2.616.300), más sus intereses y las costas del proceso. Asimismo, hizo extensiva la condena a “Compañía Argentina de Seguros Victoria SA”, en la medida del seguro contratado.

II. Contra el decisorio [apela](#) la parte actora, quien fundó su recurso mediante la presentación obrante a [fs. 236/246](#), y el demandado y citada en garantía recurrieron a [f. 225](#), cuyo memorial se encuentra agregado a [fs. 248/255](#).

Corrido el pertinente traslado de ley, el memorial del actor fue respondido a [fs. 257/259](#), y el del demandado y aseguradora fue contestado a [fs. 261/264](#).

Se dictó el llamamiento de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

III. Motiva el inicio de las presentes actuaciones la acción incoada en virtud de los daños y perjuicios sufridos por el actor como



consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 07 de septiembre de 2021, siendo aproximadamente las 07:00 hs.

Manifestó el accionante que en ocasión de encontrarse circulando a bordo de su motocicleta marca Honda modelo CG 150 - dominio 955CLG-, por el carril derecho de la calle Zuviría de esta ciudad, al llegar a la Av. del Barco Centenera, un automotor marca Audi, modelo A3 Sportback, -dominio HAK321-, conducido en aquel momento por el demandado, y que se encontraba estacionado en paralelo al cordón sobre la misma arteria y en el mismo sentido de circulación del actor, de manera repentina salió de aquella posición, y realizó una maniobra de 45° grados invadiendo de esta forma la vía de circulación del accionante. Refirió, que resultó embestido en su lateral izquierdo con la parte delantera/costado derecho del auto conducido por el demandado.

IV. Agravios

La parte actora se agravia por estimar exiguos los importes fijados para resarcir las partidas indemnizatorias solicitadas en concepto de “incapacidad física sobreviniente”; “tratamiento físico futuro”; “gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y traslados”; “daño material”; “privación de uso” y “daño moral”. Asimismo, se queja del rechazo de los rubros “daño psicológico”; “tratamiento psicológico” y “gastos de vestimenta”.

Por otro lado, recurre la tasa de interés establecida.

El demandado y la aseguradora se agravian de la responsabilidad endilgada en el decisorio, cuestionando la valoración de la supuesta mecánica siniestral y los elementos probatorios recabados en la causa, e insisten en que el acaecimiento del evento dañoso se produjo por exclusiva responsabilidad del conductor de la motocicleta. Sostienen, que no hubo contacto material entre los rodados involucrados, y que el demandado se constituyó en un mero testigo involuntario de una maniobra infortunada del actor.

Subsidiariamente, se agravian de la cuantía indemnizatoria de las partidas “incapacidad física”; “gastos futuros”; “consecuencias no patrimoniales”; “gastos de farmacia, radiografías asistencia médica y traslados”; “gastos de reparación” y “privación de uso”.



Por último, esgrimen sus quejas en torno a la tasa de interés establecida.

V. Adelanto que seguiré a la recurrente en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos: 258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos:274:113) las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

VI.- Responsabilidad

En el caso se encuentra en discusión el efectivo contacto material entre los rodados involucrados, discrepando la recurrente en cuanto a la responsabilidad atribuida al demandado y la supuesta mecánica siniestral suscitada. En este sentido, insiste en sostener que el accidente se produjo por la exclusiva culpa del actor, y que el demandado ha sido un mero testigo involuntario de una maniobra infortunada del actor, no habiendo tenido incidencia causal en la producción del evento dañoso.

Resulta de aplicación lo normado por el art. 1769 Cód. Civ. y Com., que establece que, en los casos de daños causados por la circulación de vehículos, se aplican los artículos referidos a la responsabilidad derivada de intervención de las cosas (arts. 1757/1758 Cód. Civ. y Com).

Al ubicarse la hipótesis en los arts. 1757 y 1758 Cód. Civ. y Com., el factor de atribución objetivo determina que al damnificado le basta, en principio, probar la intervención activa de la cosa y la relación de causalidad con el daño producido; e incumbe al dueño y/o guardián de ésta la alegación y prueba de alguna de las eximentes, de modo que se produce la correlativa inversión de la carga de la prueba en razón de la presunción legal adversa que compromete la responsabilidad del propietario o guardián del automotor quien para eximirse de tal debía demostrar que el evento acaeció por el hecho de la víctima, o de un tercero por quien no debía responder, o el caso fortuito que fractura el nexo de causalidad, mediante la demostración cabal de los hechos que alegue con tal finalidad (conf. Trigo Represas, "La



Responsabilidad por los daños causados por automotores", ed. 1997, pág. 6, "Código Civil Anotado" Tomo I, pág. 611, comentario al artículo 1113; Llambías, "Tratado de Derecho Civil- Obligaciones", Tomo IV-A, pág. 598, n° 2626; C.N.Civ. Sala J, 16/10/2020, Expte N° 51344/2016 "Ramos Miguel Alejandro c/ Aljive Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ daños y perjuicios" ; Ídem, 18/2/2021, Expte N° 51041/2016 "Tangari, Ricardo Miguel c/ Martino, Alejandro y otro s/ Daños y Perjuicios" ; Ídem id, 11/6/2021, "Sorrentino Hugo c/ Gordillo Sergio Gabriel y otros s/ daños y Perjuicios"; Id id 22/9/2021 Expte N° 14016/2018 "Núñez Cecilia Constancia y otro c/ Empresa Ciudad de San Fernando s/ daños y Perjuicios"; entre muchos otros).

La norma citada que conlleva una presunción "iuris tantum" de culpabilidad para el dueño o guardián de la cosa peligrosa o riesgosa, es la que debe ser desvirtuada por el demandado para ser exculpado total o parcialmente.

La presunción constituye un caso de inversión de la carga de la prueba, porque favorece a quien lo invoca y pone a cargo de la otra parte la prueba en contrario. Consecuentemente, al tratarse de una presunción, como se dijo "iuris tantum" el dueño o guardián para eximirse de responsabilidad o disminuir la que se le atribuye, deberá demostrar el hecho de la víctima, la de un tercero por la que no deba responder, el caso fortuito ajeno a la cosa que rompa la relación de causalidad adecuada, o que la hubo.

Tales consideraciones también deben hacerse extensivas al caso de colisión entre un automotor y una motocicleta, pues debe entenderse que, por sus características a ésta última cabe asimilársela a aquel móvil, pues su accionar lo es a motor, por lo cual no puede ser considerada un vehículo menor, sino que se encuentra en la misma situación de los automóviles (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Obligaciones", T IV-A, pág.485, núm. 2581, Kemelmajer de Carlucci, Aída. en Belluscio-Zannoni, Código Civil comentado, T 5, pág. 530, núm. 51).

Sentado ello, es dable destacar que la convicción del juzgador debe formarse tendiendo a un grado sumo de probabilidad acerca del modo de producirse el evento, aunque no se tenga certeza absoluta, porque admitida la existencia del siniestro y ante versiones contrapuestas, debe realizarse un



proceso de selección que forzosamente conduzca a tener como realmente sucedidas algunas circunstancias en las que se apoyan dichas manifestaciones (Conf. CNCiv., Sala J, 16/10/2020, Expte N° 51344/2016 “Ramos Miguel Alejandro c/ Aljive Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ daños y perjuicios”; Ídem 3/12/2020 Expte N° 68270/2017 “Aguirre Mariela Verónica y otros c/ El Puente SAT y otros s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Por otra parte, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (Conf. CNCiv., Sala J 22/2/2021, Expte. N° 89109/2013 “González, Margarita Eleutaria y otros c/Ferrovías S.A.C. y otro s/ Daños y Perjuicios”; Ídem 3/6/2021, Expte N°50771/2015 “Ayala, Micaela Belén c/ Microómnibus 47 S.A. y otro s/ daños y perjuicios”; ídem id 29/9/2021 Exp. N° 75.964/2017, “Orrego, Cecilia c/ García Voza, Martina s/ daños y perjuicios” ; Ídem 2/5/2022 Expte N° 62808/2018 “ I, P D c/C, M DEL V Y OTRO S/ Daños y Perjuicios” ente muchos otros).

Recuerdo que en el proceso formativo de su convicción, quien juzga sólo excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que sucedieron los hechos, pero ha de bastar para fundar su decisión haber alcanzado una certeza o convicción moral, entendiendo por ésta el grado sumo de probabilidad acerca de la verdad, tras el examen de la prueba aportada. (Conf. CNCiv, Sala J 21/11/2020 Expte N° 42514/2014 “Capmany Ricardo Omar c/Transporte Automotor Plaza S.A.C.I. y otro s/ daños y Perjuicios”).

Sentado ello, del análisis de las pruebas colectadas en autos dependerá la suerte del planteo.

Entre los escasos elementos probatorios reunidos en la causa, surge la declaración testimonial de Nicolás Lautaro Ramos –testigo ofrecido por el actor-, prestada el 24/10/23 (ver audiencia de oralidad filmada), en cuya oportunidad declaró: “[...] iba caminando por la calle Zuviria, y sale un auto de la mano izquierda, pasa la moto y cuando sale el auto lo toca [...] veo que pasa una moto, sale el auto que estaba estacionado, y cuando sale lo toca [...] el chico se cayó y se dio contra unos escombros”.



Dichas declaraciones no han sido impugnadas por ninguno de los sujetos intervinientes.

En cuanto a la [pericial mecánica](#) elaborada por el perito ingeniero Conrado García quien informó: “[...] No surgen de autos, elementos objetivos (huellas de frenada o derrape) que permitan determinar con fundamento técnico las velocidades a las que circulaban los rodados involucrados en el siniestro de autos instantes antes de ocurrir el siniestro; De acuerdo a las fotografías e informe de visu agregadas en autos y en la Causa Penal, la motocicleta Honda CG 150 cc; dominio 955 CLG siniestrada de la parte actora, presenta daños que afectaron con roturas y deformaciones: Giro trasero izquierdo; Caño posa pie; Espejo izquierdo ; Maneta de embrague; Manubrio; Guardabarros delantero y Puño izquierdo, Dichos daños se relacionan con haber caído a la calzada sobre su lateral izquierdo. No se agregaron en autos fotografías del automóvil Audi A3, dominio HAK 321, siniestrado de la parte demandada que permita determinar los daños sufridos como consecuencia del siniestro de autos. En esa inteligencia, nada puede informarse en relación a la forma de contacto entre ambos rodados y en su caso determinar la probable mecánica del siniestro [...] y en su caso establecer la condición de gente físico mecánico colisionante o colisionado. El vehículo que intente incorporarse a una vía, debe ceder el paso a aquellos rodados que ya circulan por la misma”.

Asimismo, cabe ponderar la [denuncia de siniestro](#) presentada por la aseguradora, en donde el demandado señaló: *“arranqué mi auto que se encontraba estacionado en la esquina Av. Del Barco Centenera y Zuviria exactamente sobre esta última, y al momento de poner en marcha mi vehículo asomé la trompa del mismo, como habitualmente hacemos la mayoría de los conductores mirando hacia atrás en forma de precaución, y viendo que venía una moto no continué con la maniobra de salida, de modo que solo se asomaban las ruedas delanteras y la punta de la trompa, lamentablemente la moto con la poca visibilidad debido a la intensa lluvia habrá reaccionado pensando que mi vehículo estaba saliendo y reaccionó con una maniobra abrupta sin tocar en ningún momento ni la rueda, ni la punta del vehículo, siendo dicha maniobra la que lo hizo desestabilizarse y afortunadamente no le ocasionó lesiones pero daños en la moto”.*



Por otro lado, el actor acompañó como prueba documental el informe remitido por el SAME, cuya entidad señaló: “[...] del día “07 de septiembre de 2021” se informa que: surge un pedido de auxilio médico para “Zubiria 911 V.P. (Vía Pública)”, solicitado al 911 a las 18.17 horas, derivado posteriormente por sistema al SAME a las 18.19 horas. El motivo de la solicitud se lee: “Código Z (otros)”; Relato: “CAIDA DE MOTO??”

Reseñado el escaso marco probatorio reunido en la causa, y encontrándose acreditados los presupuestos de responsabilidad, atento el encuadre normativo antes señalado y la inversión de la carga de la prueba derivada de las normas aplicables, a la demandada y su aseguradora correspondía probar la eximentes de responsabilidad invocada, sin embargo no se ha aportado elemento alguno tendiente a acreditar alguna de las eximentes previstas en la citada norma a fin de hacer caer la presunción de responsabilidad que regía en su contra. Pues no se ha acreditado el extremo invocado por las recurrentes en cuanto a la maniobra que habría realizado el actor deviniendo como consecuencia de ello, la producción del hecho dañoso, menos aún la ausencia de contacto material entre ambos rodados involucrados.

Es sabido que en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva pueden producirse dos situaciones: 1) la actividad probatoria desarrollada por una o por ambas partes le depara la convicción sobre la existencia o inexistencia del o los hechos controvertidos; o 2) la actividad probatoria desarrollada es insuficiente o directamente no se produjo prueba a los efectos de probar uno o más de esos hechos. Ante el primer supuesto, resulta indiferente determinar sobre cuál de las partes pesaba la carga de la prueba, pero si se configura la segunda de las situaciones, debe emitirse un pronunciamiento acudiendo a ciertas reglas que permitan establecer cuál de las partes ha de sufrir las consecuencias perjudiciales que provoca la incertidumbre sobre los hechos controvertidos, de suerte tal que la sentencia resulte desfavorable para la parte que no obstante haber debido aportar la prueba correspondiente, omitió hacerlo (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, T:IV, pág. 362/3). La razón de ser de la carga de la prueba es evitar que por causa de hechos dudosos el juzgador se abstenga de sentenciar la cuestión de derecho que rige la causa. Es por eso que frente a los hechos inciertos, dudosos o simplemente no probados por las



partes resultan necesarias ciertas reglas que permitan al sentenciante llegar a una certeza oficial.

Quien juzga debe responsabilizar a la parte que, según su posición en el caso, debió justificar sus afirmaciones pero sin embargo no logró formar la convicción acerca de los hechos invocados como fundamento de su pretensión.

En definitiva, las reglas sobre carga de la prueba no tratan de fijar quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte, por ello señala Devis Echandía que no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde aportarla, es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés en que tal hecho resulte probado o en evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte –se traduce en una decisión adversa- (Devis Echandía, Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Zavalía, Buenos Aires, 1988, T. I pág. 484).

Consecuentemente, toda vez que los argumentos vertidos por las recurrentes no alcanzan a conmover la conclusión a la que arribara el distinguido colega de la anterior instancia, propongo se desestime la queja planteada en este aspecto y se confirme el fallo recurrido sobre el particular.

VII. Rubros Indemnizatorios.

A) Incapacidad física sobreviniente.

El sentenciante de grado fijó por la presente partida la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000), y desestimó el aspecto psíquico del presente ítem resarcitorio. El actor recurre por considerarlo insuficiente y solicita se admita la procedencia del daño psíquico. El demandado y la aseguradora propician el rechazo de la partida, y en subsidio su reducción.

La protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre las cuales podemos citar al art. 21 p. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar



que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral (Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada” tº II, pág. 110, Ed. Ediar) En este contexto convencional, el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño también se encuentra incluido entre los derechos implícitos (art. 33 CN) especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como el art. 17 y el 41 CN refieren casos específicos (C.N.Civ., Sala L, 15/10/2009, “L., S. y otro c. Hospital Británico y otro s/daños y perjuicios”, E. D. 09/02/2010, Nº 12.439, Ídem , Sala “J”, 10/8/2010 Expte. Nº 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”).

Estos principios fueron receptados en el nuevo ordenamiento sobre la base de la doctrina y jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional.

Así, el art. 1737 da una definición genérica y abarcativa del concepto de daño: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

En particular, el art. 1738 determina que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Específicamente en relación con el principio de resarcimiento integral, el art. 1740 Cod. Civ. y Com. establece que la reparación del daño debe ser plena, restituyendo la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para la misma un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o



parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias..." (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.).

Tal el criterio de nuestra Corte Suprema, que ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C.S.J.N. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Ídem., 08/04/2008, "Arostegui Pablo Martín c. Peluso y Compañía", L. L. 2008- C, 247).

En relación al daño psíquico no constituye un daño autónomo, sino un aspecto a considerar dentro del rubro incapacidad sobreviniente, pues configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado (Conf. CNCiv. Sala "J", 19/4/2021 Expte N° 52884/2014, "Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios"; Ídem, 30/8/2021, Expte N° 91711/2017 "Bravo Rubén Ariel c/Viruel Cristian Fabián y otro s/ daños y perjuicios"; Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 "Latorre Yapó Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios"; entre otros).

Atento que, en síntesis, la incapacidad indemnizable es tributaria de la cronicidad, en tanto que el sufrimiento psíquico normal (no incapacitante), que no ha ocasionado un desmedro de las aptitudes mentales previas, si es detectado e informado por el perito, es uno de los elementos que el juez podrá incluir en el ámbito del daño moral (Conf. CNCiv., Sala "J", 19/4/2021, Expte N° 58884/2014, "Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios"; Idem, 3/5/2021 Expte N° 89109/2013, "Cardozo Hilda Nélica c/ Ferrovías S.A.C. s/ Daños y



Perjuicios”; ídem id, 3/9/2021, Expte N° 2215/2010 “González Sebastián Eduardo c/ Dodds Hernán Darío s/ daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Cabe recordar que Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910).

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico.

A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación (Conf. Sala “J”, 1/3/2021 Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/Daños y Perjuicios”; Idem, 20/4/2021, Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción/ Sosa Pablo y otros s/ daños y Perjuicios”; Ídem id, 13/8/2021, Expte. N° 70.112/2018, “Quiroga Mendiri, María Lidia c/ Luchetti, Liliana Mónica y otros s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

En el mismo sentido, he sostenido que deben ponderarse las limitaciones que el damnificado padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta circunstancias particulares como su edad, condiciones socio-económicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los



diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida e relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad” (SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en J° 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.”).

En las [constancias](#) de atención médica obrantes en la causa surge el informe remitido por el SAME, -acompañado como prueba documental del actor-, en donde dicha entidad informó: “del día 07 de septiembre de 2021 se informa que: surge un pedido de auxilio médico para “Zubiria 911 V.P. (Vía Pública)”, solicitado al 911 a las 18.17 horas, derivado posteriormente por sistema al SAME a las 18.19 horas. El motivo de la solicitud se lee: “Código Z (otros)”; Relato: “CAIDA DE MOTO??”; Categoría “Código Rojo” (Emergencia). Arribando el móvil al lugar a las 20.06 horas y finalizando el auxilio médico a las 20.15 horas. Sin Traslado. En el campo correspondiente a “Apellido y Nombre” –del paciente- se registró: “Ruiz Díaz Christian Iván”; Diagnóstico Presuntivo: “Código 4 (Traumatismo Leve) Miembro inferior izquierdo [...]”.

En lo que respecta al [informe pericial médico](#) la Dra. Carmen Graciela Gouget, luego de evaluar al actor y los estudios complementarios requeridos en autos, consignó: “[...] En la rodilla izquierda se vio un dolor anterior en la articulación con movilización rotuliana con molestia y ligero rebote. Leve limitación funcional, sin hipotrofia cuadricepsal, no tiene signo ligamentario y orientó a una lesión del menisco interno por molestia en Appley y en la maniobra de Payr que identifica el cuerno posterior interno, cuando hay dolor en la maniobra. De las imágenes se desprende que no hay lesiones óseas y tiene una rotula dentro de los parámetros esperados con liquido aumentado intraarticular y que impresiona la bursa prepatelar. Hay dolor a la movilización en cepillo y lateral. Hay signo meniscal con un menisco interno afectado al nivel descripto. En el tobillo izquierdo hay molestia dolorosa en la inversión forzada, que muestra un déficit en el movimiento sin cajón anterior. No hay edema en el tobillo. Las imágenes identifican una lesión en el ligamento anterior astragalino y aumento del líquido intraarticular a nivel de la articulación del astrágalo y seno del tarso. La parte de la articulación que Ruiz Díaz tiene dañado es el menisco interno. Hubo un trauma directo en la rodilla evidenciado por las cicatrices que porta



el Sr Ruiz Díaz y que debió curarse por indicación del médico que lo asistió [...].

En las consideraciones médico legales, señaló: “Por el Baremo para el fuero civil de Altube y Rinaldi: 1) Cicatrices en rodilla (por Baremo Máximo 8%) ... 8% [...] 2) Síndrome meniscal no operado (maniobras, hidrartrosis y RMN +) ... 8% 3) Movilidad de tobillo: (Inversión disminuida) 1%. La naturaleza de las lesiones son de tipo traumático directo por las cicatrices y dolor anterior rodilla y traumáticas indirectas en la rodilla meniscal y ligamentaria del tobillo”.

Finalmente, concluyó: “Debe realizar kinesioterapia en tobillo y rodilla izquierdas con un costo aproximado de 500\$ la sesión que se indica en tándem de 5 o 10 sesiones. Se evalúa progreso y se repite. El actor trabaja en blanco en la actualidad, así que, si debe enfrentar cirugía correctiva en menisco, tendrá cubierta la prestación al 100% por PMO. Si lo hace en forma privada aproximadamente abonara unos 80000\$ entre quirófano y honorarios profesionales. Luego por diclofenac 75m que es el antiinflamatorio que se indica habitualmente, abonara unos 1200\$ por 10 comprimidos. En caso que le indiquen una rodillera por la bursitis de rodilla pagar unos 3500\$ por la misma”.

La [faz psíquica](#) ha sido analizada por la Lic. Ruiz López quien finalmente concluyó: “[...] Al momento actual, y al examen psiquiátrico no presenta alteraciones en el funcionamiento de su aparato psíquico. No hay daño ni incapacidad laborativa”.

El dictamen pericial médico fue [cuestionado](#) por el demandado y la aseguradora, quienes observaron la ausencia de relación de causalidad entre las secuelas verificadas por la experta, y los daños producidos en ocasión del accidente. Asimismo, objetaron la determinación de incapacidad en lo referido a las cicatrices localizadas en la rodilla del accionante, entre otras cuestiones. Por su parte, el actor requirió un pedido de [explicaciones](#) a la perito, en torno a la extensión de lo reclamado en concepto de gastos médicos, farmacia, radiografías, etc.

Estos cuestionamientos [fueron evacuados](#) íntegramente por la experta.



Por su parte, el dictamen pericial psicológico fue observado por el actor, en lo atinente a la falta de una metodología precisa, así como sin sustento científico; la perito, mantuvo los fundamentos esbozados en la experticia y señaló específicamente que si bien existió un accidente, el estado psíquico actual del examinado está dentro de los límites normales, lo que descarta que dicho accidente provocara un daño psíquico. Agregó, que el accionante no presenta síntomas ni signos que puedan considerarse parte de un cuadro psico patológico, así como “un estado de nerviosismo e intranquilidad” no se considera una entidad nosográfica.

Cabe destacar que en materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, el informe del experto, no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos.

Asimismo, en atención a las conclusiones periciales reseñadas por la perito psiquiatra, es que habré de considerar la inexistencia de incapacidad psíquica detectada en el dictamen, el cual se basa en sólidos principios científico-técnicos en orden a las conclusiones periciales mencionadas.

Por ello, no es dable otorgar indemnización sobre este tópico, por lo que los agravios en tal sentido serán desestimados.

La circunstancia de que el dictamen no tenga carácter de prueba legal no importa que quien juzga pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del idóneo, por lo que la desestimación de las conclusiones a las que arribara ha de ser razonable y motivada, siendo imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o inadecuado uso que el experto hubiera hecho de sus conocimientos científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Conf. C. N. Civ., Sala “J”, 06/07/2010, Expte. 93261/2007, “Godoy Muñoz, Pedro c/ Villegas, Víctor Hugo y otros s/ daños y perjuicios”; Idem., 23/6/2010, Expte. N° 59.366/2004 “Berdier, Tristán Marcelo c/ Snitovsky, Luis y otro s/ daños y perjuicios”; Idem. Id., Expte N° 30165/2007, “Ybalo Oscar Rolando c/ La Primera de Grand Bourg S.A. Línea 440 s/ Daños y Perjuicios”; Id id, 16/12/2020, Expte N° 24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios"; Id id, 10/3/2021



Expte N°14.142/2018, “Aquino Saldivia Adriana Andrea c/ Gómez Ariel Alberto y otro s/ daños y perjuicios”; entre otros muchos).

Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910).

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico.

A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico, traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación.

Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad” (SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en J° 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.”).

Es pertinente recordar, tal como lo sostuviera mi distinguido colega de la Sala “J”, el Dr. Maximiliano L. Caia en su voto como vocal preopinante en autos “C., C. I. y otro c/ B., M. C. y otros s/Daños y perjuicios”, el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos. Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido



por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas). Dicha reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse (conf. Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°, y 340:1038; entre otros).

En esa línea de razonamiento, la Corte Suprema en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del Código Civil ha enfatizado que “resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros”), así como también ha admitido que, más allá de que - como norma- no quepa en supuestos como los examinados recurrir a criterios matemáticos ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, estos últimos pueden constituir una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños (conf. arg. Fallos: 327:2722 y 331:570).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice-



valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen. Ello máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material.

En función de las consideraciones señaladas, ponderadas a la luz del prisma del derecho a una reparación integral, el cívico Tribunal entiende que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que -más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente. Ello, pues no resulta razonable que -como se advierte en el caso- a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa (conf. CSJN. “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 2/9/2021; Conf CNCiv. Sala “J”, 24/9/2021, Exp. N° 23.710/2010, “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Daños y perjuicios”; Ídem, 19/10/2021, Expte N° 95.490/2017 “Tula, Germán Andrés y otro c/ Gorordo, Jorge Sebastián y otro s/ daños y perjuicios” Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapó Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; Id id, 28/12/2021, Expte. Nro. 45597/2014 “Montone Miguel Ángel y otro c/ Monte Grande SA Empresa SA/ daños y perjuicios”).

El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la integridad psicofísica, cuando se demanda de acuerdo con el derecho civil. Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce), si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima,



tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944). Ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez Lorenzetti, considerando octavo; ver también voto del juez Rosenkrantz en fallo citado).

Con ese alcance, cabe utilizar como criterio para cuantificar el daño causado el de reconocer un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (cfr. art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación; CNCiv. Sala B “Leguizamón, Elsa Isabel c/ Cima, Daniel s / daños y perjuicios” del 14-4-2016, entre muchos otros).

Al ser ello así, tomando como pauta orientadora las disposiciones establecidas para compensar las incapacidades permanentes de los trabajadores de conformidad con lo informado por el “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Superintendencia de Riesgos del Trabajo en <https://www.argentina.gob.ar/srt/art/pagos-art/incapacidad-laboralpermanente-50>; lo normado por la leyes 24.557 y 26.773, ponderando la entidad de las lesiones padecidas por el actor, sus secuelas, el porcentaje de incapacidad física estimado pericialmente –afortunadamente sin secuelas de orden psíquico-, la edad (31 años) al momento del hecho, y el salario mínimo vital y móvil establecido conforme Resolución 11/2021 del “Ministerio de Trabajo, Empleado y Seguridad Social” (B.O.27/9/2021), entiendo prudente **proponer al Acuerdo reducir el importe otorgado por “incapacidad física sobreviniente” a la suma de pesos un millón trescientos mil (\$1.300.000) y rechazar la partida “incapacidad psicológica” (art. 165 CPCCN).**

B) Tratamiento médico futuro.

Se agravia el actor del importe otorgado por esta partida en la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000). La demandada y aseguradora solicitan su rechazo y en subsidio su reducción.



La perito médica en su dictamen sugirió la realización de tratamiento de kinesioterapia en tobillo y rodilla izquierdas, con un costo aproximado de 500\$ la sesión que se indica en tándem de 5 o 10 sesiones. En este sentido, señaló: “Se evalúa progreso y se repite. El actor trabaja en blanco en la actualidad, así que, si debe enfrentar cirugía correctiva en menisco, tendrá cubierta la prestación al 100% por PMO. Si lo hace en forma privada aproximadamente abonara unos 80000\$ entre quirófano y honorarios profesionales. Luego por diclofenac 75m que es el antiinflamatorio que se indica habitualmente, abonara unos 1200\$ por 10 comprimidos. En caso que le indiquen una rodillera por la bursitis de rodilla pagar unos 3500\$ por la misma”.

Sentado ello, toda vez que se encuentra recomendada la realización del tratamiento, y en virtud de las consideraciones vertidas en el pto. A) del presente, en lo que respecta al aspecto físico y su consecuente porcentaje de incapacidad, como así la entidad del accidente, **propongo al Acuerdo confirmar el importe otorgado por esta partida (art. 165 del CPCCN).**

C) Tratamiento psicoterapéutico.

Se agravia el actor del rechazo de la presente partida.

Toda vez que la perito psiquiatra determinó la inexistencia de daño psíquico, y por ello no indicó la necesidad de realizar tratamiento psicoterapéutico, **propongo al Acuerdo confirmar este aspecto del pronunciamiento (art. 165 del CPCCN).**

D)Gastos de asistencia médica, farmacia, traslados.

El magistrado cuantificó el presente ítem resarcitorio en la suma de pesos diez mil (\$10.000). La demandada y citada en garantía propician su rechazo, y en subsidio su disminución.

Para que proceda la reparación de este tipo de daños no es necesaria la existencia de prueba fehaciente, sino que en atención a la entidad de las lesiones se puede presumir su extensión, mas ante la falta de prueba acabada, la estimación debe hacerse con suma cautela, máxime cuando la víctima recurrió a los servicios de instituciones públicas, como ocurre en la especie, sin olvidarnos igualmente que ninguna obra social ni institución



pública cubre por completo estos gastos (Conf. CNCiv, Sala “J” 20/4/2021 Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción c/ Sosa, Pablo y otros s/ daños y perjuicios”).

En relación a ello también se expidió nuestro Máximo Tribunal, “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufridas por el actor” (C.S.J.N. Fallos 288:139).

Sin perjuicio de ello, la presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, la que deberá producir quien alega la improcedencia del reclamo (si el recurrente es el demandado) o pretende una suma superior a la fijada por el sentenciante en uso de las facultades que le otorga el art.165 del Cód. Procesal, cuando se trata del accionante (Conf. C. N. Civ. Sala “J”, 21/8/2020 Expte N° 75.122/2014 “Alustiza, Eduardo Luis c/ Marquez, Guillermo Nicolás s/ daños y perjuicios”; Ídem, 14/9/2020, Expte N° 48.250/201 “Garanton, Alberto Daniel c/ González, Jorge Alberto y otros s/ daños y perjuicios”; ídem id, 14/12/2021, Expte N° 59625/2017 “Díaz, Sergio German c/Malet, Eduardo Ariel y otros/daños y perjuicios”; entre otros muchos).

En virtud de ello, en ausencia de prueba idónea que acredite este rubro, dentro del marco de los presentes actuados, considerando la entidad de las lesiones sufridas por el reclamante con motivo del accidente de marras **propongo al Acuerdo confirmar el importe otorgado por la presente partida (art. 165 del CPCCN).**

E)Consecuencias no Patrimoniales.

Se agravia la parte actora por estimar exiguo el importe fijado en la suma de pesos un millón (\$1.000.000) en concepto de “daño moral”, actualmente denominado consecuencias no patrimoniales -contempladas en el art. 1741 del Código Civil y Comercial- las que se producen cuando existe una consecuencia lesiva de naturaleza espiritual. La demandada y aseguradora solicitan su rechazo o reducción.



Desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el Derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6-2-85; C. N. Civ., Sala “J”, 1/10/2020 Expte N° 15.489/2016 “Acosta, Luis César c/ Alvarenga García, Jorge Antonio y otros s/ daños y perjuicios”; Idem 3/2/2021 Expte. 21515/2014, “Benítez, Emanuel Hernán c/ Consultores Asociados Ecotranns (Línea 136, interno 216) y otro s/daños y perjuicios”; Ídem id 20/12/2021, Expte N° 11570/2017 “Duarte, Franco María Sandra c/ Línea 71 SA s/Daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T° I, p. 13, ed. AbeledoPerrot; CSJN., 06/10/2009, “Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento”; Ídem., 07/11/2006, “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, “Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329: 3403; Id., 06/03/2007, ORI, “Mosca, Hugo



Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 330: 563, entre muchos otros).

Asimismo, el art. 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales.

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia.

Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós; CNCiv, Sala A 17/7/2014 “. R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios” del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita: MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578).



El criterio fijado por la actual legislación de fondo, impone que la cuantía indemnizatoria debe fijarse conforme dicha pauta orientadora.

En virtud de ello, tomando en consideración la entidad de las lesiones padecidas por el actor como consecuencia del accidente de marras, las secuelas informadas en autos, y demás consideraciones personales antes referidas, **es que propongo al Acuerdo reducir el importe otorgado para resarcir la presente partida a la suma de pesos setecientos mil (\$700.000) (art. 165 CPCCN).**

F) Gastos de vestimenta.

Se alza la parte actora contra el rechazo de esta partida.

En relación a los gastos de reposición de vestimenta, se ha puntualizado que siempre que la naturaleza de las lesiones haga inferir, con suficiente fundamento, que algunas prendas han sufrido deterioros de cierta magnitud, corresponde admitir el ítem y fijar el monto sobre la base de lo normado por el art. 165 del Código Procesal.

Pues las modalidades del hecho y la naturaleza de las lesiones no permiten inferir que las prendas del actor hubiesen sufrido daños que ameriten su cuantificación indemnizatoria.

En virtud de lo expuesto, **propongo confirmar este aspecto del pronunciamiento (art. 165 CPCCN).**

G) Daños materiales.

Se agravia el actor por estimar exiguo el importe fijado por esta partida en la suma de pesos setenta y un mil trescientos (\$71.300). La parte demandada y su aseguradora solicitan su disminución.

En lo que a los gastos de reparación del rodado concierne, cabe tener presente que este rubro constituye uno de los principales aspectos de la reclamación de daños provenientes de accidentes de tránsito pues el responsable de los perjuicios ocasionados al vehículo embestido queda obligado al pago de la suma necesaria para restablecerlo al estado en que se encontraba al ocurrir el accidente.



La indemnización por dichos daños cumple una función de equilibrio patrimonial, es decir que está destinada a colocar el patrimonio dañado en las condiciones anteriores al siniestro.

Sabido es que en lo que atañe al rubro en análisis no es esencial demostrar el gasto efectuado, sino que basta con acreditar la presencia de la lesión patrimonial, aunque no se hubiere rendido prueba certera respecto de la cuantía que irrogara el desembolso a realizar a fin de solventar el deterioro inferido a causa del ilícito.

En relación a ello, la accionada sólo está obligada a responder por la reparación del daño efectivamente sufrido y en tal sentido el Juez, al fijar la cuantía, debe estimarla sobre la base de lo que razonablemente el actor debió gastar para reparar el vehículo pues, de otra manera, la cantidad asignada sería fuente de indebido lucro (Conf. CNCiv., Sala “J”, 12/7/2019, ExpteN° 41019/2015, “Marinelli Fabricio y otro c/ Godoy Luis Oscar y otros s/Daños y Perjuicios”; Íd. id, 2/10/2019 Expte. n°32540/2016, Sánchez Fabricio Walter Nicolás c/Romanello Javier Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”; Id. Id, 19/05/2021, Expte. n°86.253/2014 “Santapaga Verónica Inés y otros c/Sarachaga Andrés Domingo y otros s/ daños y Perjuicios”).

Se ha sostenido que en la indemnización por reparaciones se busca colocar al damnificado en la situación en que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso, o bien compensarle económicamente los perjuicios ocasionados. Por ello, acreditada la existencia de averías en el rodado del actor, resulta irrelevante la circunstancia de que el accionante haya efectivizado o no el pago de los arreglos, ya que, de un modo u otro, habrá que posibilitarle al damnificado que se encuentre en el estado que hubiera mantenido de no haberse producido el evento (Conf. CNCiv, Sala “J”, 3/8/2020 ExpteN° 64912/2016, “CantieRahi Paul y otro c/ Rojas Néstor Guillermo y otros s/ daños y Perjuicios”; id. íd, 2/10/2019, ExpteN° 32540/2016, “Sánchez Fabricio Walter Nicolás c/ Romanello Javier Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”, entre muchos otros).

La pericia mecánica resulta ser la prueba eficiente a fin de lograr un detalle cierto de los daños en el automotor y su relación causal con el accidente, como también el costo de su reparación, pues el experto por sus conocimientos técnicos y científicos es el más idóneo para suministrar esos



datos y poder efectuar una adecuada valoración (conf. CNCiv., Sala K, 22/10/1999, “Avaca María V. c/ Empresa de Transportes América SACI y otro s/daños y perjuicios”; ídem, esta sala, 29/10/2010, Expte. n°39724/2005, “Barceló Carlos Omar c/Aranguez Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios”; Íd id, 07/07/2015, Expte. n°41.431/2011, “Valera Hugo Oscar c/Panedile Argentina S.A.I.C.F. e I. otros s/Daños y perjuicios”; íd. íd, 4/10/2021, ExpteN° 45946/2017, “Festa Bautista Antonio c/Villalba Emilio de Jesús y otro s/ Daños y Perjuicios”).

He sostenido que el conocimiento del valor de mercado de las reparaciones del vehículo forma parte de la formación especializada del perito, por lo que no es dable exigirle datos respaldatorios de su opinión, correspondiendo al impugnante acompañar elementos objetivos que desvirtúen el dictamen (conf. Sala “J”, 29/10/2010, Expte. n°39724/2005, “Barcelo, Carlos Omar c/Aranguez Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios”; Íd id, 17/7/2020, ExpteN° 35.185/2015 “Gómez Olivera, Marta Susana c/Oteiza, Andrew Louis y otro s/ daños y perjuicios”, entre otros).

El perito ingeniero [informó](#): “[...] De acuerdo a las fotografías e informe de visu agregadas en autos y en la Causa Penal, la motocicleta Honda CG 150 cc; dominio 955 CLG siniestrada de la parte actora, presenta daños que afectaron con roturas y deformaciones: Giro trasero izquierdo; Caño posa pie; Espejo izquierdo; Maneta de embrague; Manubrio; Guardabarros delantero; Puño izquierdo. Dichos daños se relacionan con haber caído a la calzada sobre su lateral izquierdo [...] De acuerdo a las consultas realizadas en talleres especializados en reparación de motocicletas, en comercios de venta de repuestos de motocicletas de la marca Honda y a la experiencia profesional de este perito, considero que el costo de las partes dañadas a reemplazar y de la mano de obra de reparación de los daños sufridos por la motocicleta siniestrada del actor y detallados en el presupuesto agregado en autos, resultan a la fecha de elaboración del presente informe: [...] \$71300”.

Al responder el [oficio](#) remitido al taller mecánico “Gonzalo Alfredo Mansilla”, dicha entidad comprobó la autenticidad del repuesto acompañado, cuyo importe ascendía a la suma de \$58.900 (16/12/21).

El informe del perito mecánico es la probanza idónea para dar sustento a la pretensión. Para desvirtuar su informe resulta imprescindible



contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o uso inadecuado de los conocimientos científicos que por su especialización posee. Es por ello que, no existiendo elementos que permitan apartarse de dichas conclusiones, cabe estar a lo establecido en el dictamen, teniendo en cuenta el carácter de auxiliar de la justicia que el experto reviste, así como el conocimiento técnico que forma parte de su especialización, máxime cuando el mismo se condice y se ve corroborado por el resto del plexo probatorio (conf. CNCiv, Sala “J”, 16/12/2020, Expte n°24788/2018, “Costilla Ramón Honorario y otro c/Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios”: Idem, 10/3/2021 ExpteN°14.142/2018 “Aquino Saldivia Adriana Andrea c/Gómez Ariel Alberto y otro s/daños y perjuicios”, 13/08/2021, Expte. N°70.112/2018, “Quiroga Mendiri, María Lidia c/Luchetti, Liliana Mónica y otros s/Daños y Perjuicios”, entre muchos otros).

En este sentido, **propongo al Acuerdo confirmar el importe fijado en la instancia de grado.**

H)Privación de uso.

Se agravia el actor por considerar insuficiente el importe fijado por este rubro en la suma de pesos diez mil (\$10.000). Por su parte, la demandada y aseguradora propician su reducción.

La sola privación del uso de un automotor ha sido reconocida por doctrina y jurisprudencia como productora de daños y en esa condición, fuente de resarcimiento para el usuario del rodado, puesto que probado el perjuicio el damnificado se verá obligado a sustituir su uso por otros vehículos similares que exigen la erogación de una suma de dinero.

Así, he sostenido que la privación de uso consiste en el evidente perjuicio objetivo de la mera indisponibilidad del vehículo a los efectos del traslado de su titular o usuario, sea cual fuere el uso que se le diere (C. N. Civ., Sala “J”, 03/10/2002, Mazzitelli, Fernando A. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires , D. J. 2003-1, 321; Ídem., id. 17/11/2009, “Méndez, Jorge Antonio c/ Peralta, Eduardo Agustín y otros” y “Villanustre, Hugo Guillermo c/ Empresa de Transportes Los Andes SAC y otros s/ daños y perjuicios”; id.id, 23/3/2010, Expte 89.107/2006 “Ivanoff, Doris Verónica c/Campos, Walter Alfredo”; id. id, 20/5/2010, Expte 28.891/2001 “Techera Héctor Daniel c/Olivares Claudio Guillermo y otro s/ daños y perjuicios”; Id id.,



22/4/2021 Expte. N° 52925/2016 “Martínez Eduardo c/ Cincovial S.A. y otros s/ daños y perjuicios”; entre muchos otros).

La imposibilidad de disponer del vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio "per se" indemnizable como daño emergente, que no requiere pruebas concretas, pudiendo presumirse por la sola circunstancia objetiva de carecer del rodado.

Tal es el criterio, también, de la Corte Suprema, que ha sostenido invariablemente que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica.

La cuantía del resarcimiento por este rubro debe determinarse en forma prudencial, por cuanto tal indisponibilidad implica necesariamente que no se realizó desembolso alguno en gastos de combustible ni de mantenimiento (Conf. CNCiv, Sala “J”, 29/4/2010, Exptes. acumulados N° 31.575/92. “García, Claudia Marcela c/ Zilbergleijt, Gastón Martín”; N° 70.449/92, “Legarreta, Hernán Pablo c/ Zilbergleijt, Gastón Martín y otro”; expte. N° 65.170/91 “Taboada, Mario Rubén c/ Zilbergleijt, Gastón Martín” y expte. N° 72.347/91, “Majul, Eugenio c/ Zilbergleijt, Gastón Martín” ídem 12/7/2019 Expte N° 41019/2015 “Marinelli Fabricio y otro c/ Godoy Luis Oscar y otros s/ Daños y Perjuicios”; Id id, 14/6/2021 Expte N° 39809/2018 “Tornese Ernesto Nicolás c/ Transportes Santa Fe SACI y otro s/ daños y Perjuicios”; entre otros).

Sin perjuicio de que el experto no haya informado el tiempo que insumiría la reparación del vehículo, en virtud de los daños verificados en la motocicleta y demás constancias probatorias de la causa, **propongo al Acuerdo confirmar el importe otorgado por esta partida. (Art. 165 CPCCN).**

VIII. Intereses.

El Sr. Juez de primera instancia dispuso que los importes por los que prospera la demanda devengarán intereses calculados desde la fecha del hecho y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la



Nación Argentina. Ello, con excepción del importe fijado por tratamiento médico futuro y reparación de la motocicleta, cuyos intereses, dispuso, se computarán desde la fecha de presentación de los dictámenes según corresponda.

La parte actora solicita se disponga la aplicación de la doble tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho y hasta el vencimiento del plazo de exigencia del crédito, en los términos del art. 768 inc. C) del CCyC. Por otro lado, y en caso de mora en el pago del crédito reconocido en la sentencia definitiva, requiere la capitalización de intereses desde la constitución en aquel estado y hasta el efectivo pago.

La demandada y aseguradora requieren que se fijen los intereses desde el momento del dictado de la sentencia, o se aplique una tasa máxima de interés del 3% anual.

Atento la fecha del hecho y los montos otorgados, debe considerarse que la indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir.

Sabido es que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re, “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (conf. CNCiv., Sala “J”, expte. N° 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro



c/Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”, del 10/8/2010, entre otros muchos).

En consecuencia, deberá aplicarse la referida tasa activa en los casos en que la misma no genera o configura un “enriquecimiento indebido” único supuesto fáctico que justificaría apartarse del principio general (conf. C.N.Civ., Sala “J”, 15/04/2010, Expte. 114.354/2003 “Rendon, Juan Carlos c/ Mazzoconi, Laura Edith”; ídem 24/2/2017 Expte N° 51917/2009 “Suárez Adriana Soledad y otro s/ Flecha Manuel Edmundo y otros s/ Daños y Perjuicios”).

A mi juicio, no obran en la causa constancias que acrediten que, con la aplicación de la tasa activa desde el día del hecho, se configuraría el mentado "enriquecimiento indebido"; como tampoco existen elementos que siquiera lo hagan presumir, si así fuera e importara una situación excepcional que se apartara de la regla general referida la misma debe ser probada en forma clara por el deudor en el ámbito del proceso (conf. art. 377 del CPCCN), circunstancia que no se verifica en los presentes.

Es que se debe atender a los valores aplicados a la fecha del hecho, en el caso para indemnizar las partidas que integraron el reclamo, en sintonía con el temperamento de la CSJN en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios” del 15/10/2024 -cuyos fundamentos, coinciden con el criterio aplicado-, lo determinante es la cuantía a la que se arriba ya que este componente -tasa de interés- es un factor que igualmente se considera en la evaluación de las partidas para obtener un resultado global de la indemnización.

Respecto al tratamiento médico futuro, por tratarse de erogaciones aún no realizadas, ha señalado nuestro máximo Tribunal que no corren dichos accesorios desde la fecha del hecho (C.S.J.N., 26/02/2002 Terrero, Felipe E. y otros c. Provincia de Buenos Aires Fallos 325:255), sino a partir de la fecha del pronunciamiento de grado (Conf. CNCiv Sala J, 6/5/2021, Expte N° 39.475/2014 “Pallero, Patricia Alejandra c/ Corredores Ferroviarios S.A. Línea San Martín y otro s/ daños y perjuicios”; ídem 28/6/2021, Expte 91866/2015 “Czornomaz Leonardo Marcelo c/ Empresarios de Transporte Automotor de Pasajeros S.A otro s/ daños y perjuicios”; ídem id,



7/3/2022. Expte N° 31924/2015 "Ojeda Franco David c/ Junco Eduardo Agustín y otros s/ daños y perjuicios").

Con respecto al daño material, corresponde que se fije un interés del 6% anual, desde la fecha del hecho, hasta el dictamen pericial, oportunidad en que se ha producido la cristalización del quid, no el reconocimiento de un quantum y a partir de allí y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (Conf. CNCiv. Sala J, "Expte. N° 35.305/2014, 22/4/2021, "Rebolledo Jeldres, Carlos Alberto c/Transportes Lope de Vega S.A.C.I. y otro s/ Ds. y Ps; Ídem 4/6/2021, Expte N° 1865/17 "Recoleta Town S.A. y otro c/ Campagnoli Fernando Alejandro y otro s/ daños y perjuicios"; ídem 3/9/2021 Expte N° 2.215/2010 "González Sebastián Eduardo c/ Dodds Hernán Darío s/ daños y perjuicios"; Id id, 25/10/2021, Expte N° 91578/2016 "B, I E y otros c/ G, M E y otro s/ daños y Perjuicios"; entre otros muchos).

Consecuentemente, propongo que se modifique este aspecto de la sentencia, disponiendo que los intereses respecto del rubro admitido por "tratamiento médico futuro" deberán calcularse desde la fecha de este pronunciamiento a la tasa activa antes referida, y los correspondientes al rubro "daños materiales" desde la fecha del hecho, hasta el dictamen pericial a un interés del 6%, y a partir de allí y hasta el efectivo pago, la tasa activa.

Por otra parte, en cuanto a lo peticionado por la parte actora en torno a que una tasa adecuada para estos casos, sería la que surja de aplicar dos veces la tasa activa, cabe reiterar, además de los fundamentos ya expuestos, que ello no se halla previsto en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, y que, por otra parte, el art. 303 (t.o. ley 27500) del CPCCN, impide apartarse del fallo plenario precedentemente citado -a cuyos fundamentos remito en homenaje a la brevedad-, por lo que considero que corresponde su desestimación (Conf. CNCiv, Sala "J", 2/9/2020, Exp. N° 55866/2.013, "Braga Graciela Dora c/ Centro de Enfermedades Respiratorias Infantiles (CERI) s/ daños y perjuicios"; id. id. 9/10/2020 Expte N° 10681/2014, "Quijano Baigorria Cristina Matías c/ Caicoya Alfredo Luis Alfredo Luis y otro s/ Daños y Perjuicios"; id id, 20/10/2020 Expte N° 62707/2017 "Torrilla Elías Karen Anabel c/ Ferro Ariel Darío s/ daños y



perjuicios”; Ídem id, 16/12/2020, Expte N° 24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios”; Id id, 18/3/2021, Expte N° 38337/2016). Este es el criterio que ha sido sustentado por nuestro Máximo Tribunal en autos “García Javier Omar c/ Ugofe SA s/ daños y Perjuicios de fecha 7 de Marzo de 2023 (CSJN, Fallo Civ 51158 -2007 /1/ RH1)

Asimismo, en torno a lo solicitado por la actora en lo atinente a la capitalización de intereses ante el eventual caso de mora en el pago del crédito reconocido en la sentencia definitiva, por resultar prematuro expedirse en este estadio sobre la cuestión, difiérase su tratamiento para la etapa de ejecución de sentencia.

IX. En cuanto al requerimiento de la parte actora respecto a que los rubros de la cuenta indemnizatoria sean actualizados en función de los altos índices inflacionarios imperantes en la realidad económica que atraviesa el país, no habiéndose planteado objeción constitucional a las normas imperativas pertinentes, no cabe más que declarar desierto el recurso en este aspecto.

X. Conclusión

A tenor de las consideraciones vertidas en el presente voto propongo al acuerdo: I. Se modifique la sentencia fijando por “incapacidad física sobreviniente” -rechazando el aspecto psíquico-, la suma de pesos un millón trescientos mil (\$1.300.000) y por “consecuencias no patrimoniales” la suma de pesos setecientos mil (\$700.000). Asimismo, propongo modificar la sentencia apelada en lo atinente al cómputo de los intereses relativos al rubro “tratamiento médico futuro” y la tasa de interés respecto del rubro “daños materiales”, de conformidad con lo dispuesto en el apartado VIII).

Por último, propongo diferir el tratamiento de la cuestión relativa a la capitalización de intereses -ante el eventual caso de mora en el cumplimiento de la sentencia-, para la etapa de ejecución.

II. Se confirme la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas de alzada a la parte demandada y a la citada en garantía “Compañía Argentina de Seguros Victoria



SA” vencidas en la cuestión principal sometida a juzgamiento (art. 68 del Código Procesal).

Por razones análogas a las aducidas por la vocal preopinante el Dr. **RAMOS FEIJÓO** votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

16. Gabriela M. Sclarici

17. Claudio Ramos Feijóo

///nos Aires, diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede: I. Se modifica la sentencia fijando por “incapacidad física sobreviniente” -rechazando el aspecto psíquico-, la suma de pesos un millón trescientos mil (\$1.300.000) y por “consecuencias no patrimoniales” la suma de pesos setecientos mil (\$700.000). Asimismo, se modifica la sentencia apelada en lo atinente al cómputo de los intereses relativos al rubro “tratamiento médico futuro” y la tasa de interés respecto del rubro “daños materiales”, de conformidad con lo dispuesto en el apartado VIII) y se difiere el tratamiento de la cuestión relativa a la capitalización de intereses -ante el eventual caso de mora en el cumplimiento de la sentencia-, para la etapa de ejecución.

II. Se confirma la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas de alzada a la parte demandada y a la citada en garantía “Compañía Argentina de Seguros Victoria SA”. Se deja constancia de que la vocalía N° 18 se encuentra vacante. Notifíquese y pasen los autos a estudio por honorarios.

